



Expediente:	056600347472		
Radicado:	RE-03003-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	25/08/2026	Hora:	16:34:02
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0963-2026 del 15 de julio de 2026, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Se presentó tala de bosque”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 29 de julio de 2026, al predio identificado con el FMI: 018-01282 y la cédula catastral: 056600002000000070007, denominado “Tierra Adentro”, ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia, propiedad de la señora MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.979.282, sin embargo, la visita de campo fue atendida por el señor MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.423, quien manifestó ser el administrador de la propiedad; en dicho predio se constató la realización de una tala rasa de árboles y quemas a cielo abierto en un área de 4 ha., la vegetación afectada correspondía a bosque abierto con un alto grado de intervención antrópica, evidenciado por los tocones con diámetros no mayores a 40 cm y la presencia de especies de sucesión temprana como el perillo (Schizolobium parahyba), además, se observó acopio de madera de la especie piedro (Hieronyma alchorneoides); de igual forma, fue intervenida la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en dos tramos distintos: el primer tramo (Tramo 1), en una longitud 91 metros, específicamente en las coordenadas geográficas 5°59'4,53” N - 74°51'18,36” W y 5°59'3,91” N – 74°51'15,84” W; el segundo tramo (Tramo 2), en una longitud 199 metros,



específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'2,400" N – 74°51'12,70" W y 5°59'0,98" N – 74°51'7,72" W**; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04904-2026 del 18 de agosto de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. Observaciones

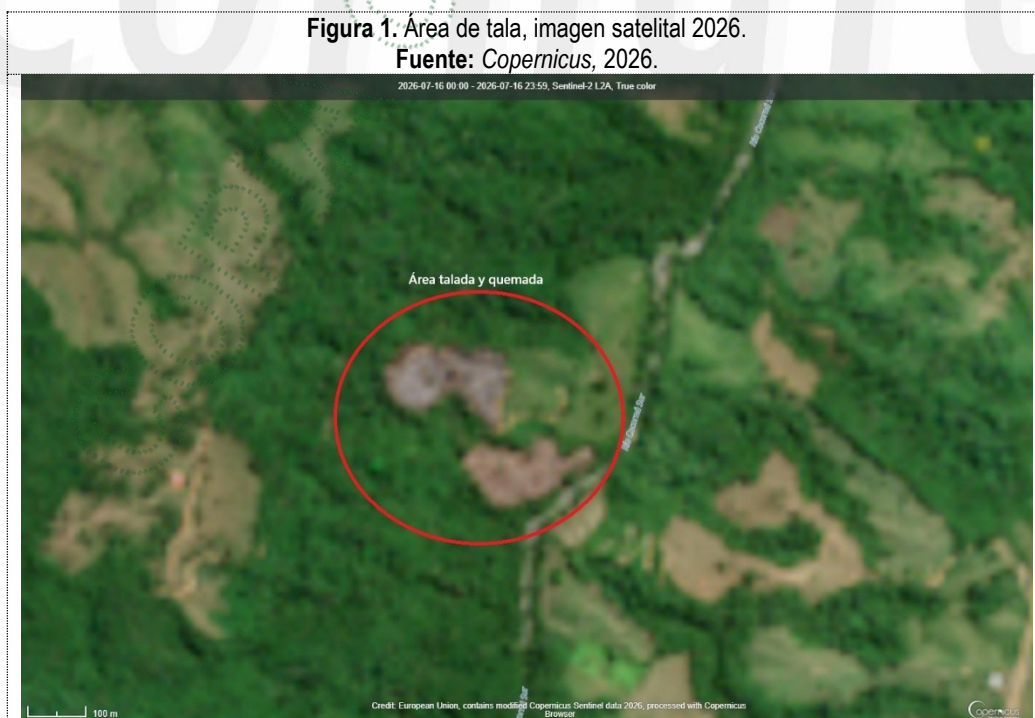
El día 29 de julio de 2026 se realizó visita de inspección ocular por parte de profesionales del equipo técnico de Cornare; en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0963-2026 del 15 de julio de 2026, en la cual se pone en conocimiento de la Corporación la tala de bosque. Los hallazgos derivados se detallan a continuación:

3.1 *A partir de la georreferenciación tomada durante la visita técnica y consulta de información de catastro municipal (2025) se determinó que el predio de interés es el denominado Tierra Adentro, se distingue FMI 018-01282 y cédula catastral/PK 056600002000000070007, cuenta con una extensión de 358,49 ha de área. En el registro catastral figura como propietaria la señora Martha Elena Quiroz González, identificada con cédula de ciudadanía 42979282, sin embargo, la visita fue atendida por el señor Manuel Castaño, quien manifestó ser el administrador del predio.*

3.2 *En dicho predio, se constató la tala de cobertura forestal y la quema a cielo abierto en un área de 4 ha. La vegetación afectada correspondía a bosque abierto con un alto grado de intervención antrópica, evidenciado por los tocones con diámetros no mayores a 40 cm y la presencia de especies de sucesión temprana como el perillo (*Schizolobium parahyba*), además, se observó acopio de madera de la especie piedro (*Hieronyma alchorneoides*).*

Figura 1. Área de tala, imagen satelital 2026.

Fuente: Copernicus, 2026.



Registro fotográfico

Recorrido de la visita



Área talada





Canal hídrico afectado



Acopio de madera



4. Conclusiones:

- 4.1. En respuesta a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0963-2026 del 15 de julio de 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron visita de inspección en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia, donde se constató la tala de cobertura forestal y la quema a cielo abierto en un área de 4 ha, en el predio denominado Tierra Adentro, con FMI 018-01282, propiedad de la señora Martha Elena Quiroz González y administrador el señor Manuel de Jesús Castaño Soto.
- 4.2. Se reconoció que la vegetación afectada correspondía a un bosque abierto, el cual presentaba un alto grado de intervención antrópica, en el recorrido se identificaron las especies perillo (*Schizolobium parahyba*), y piedra (*Hieronyma alchorneoides*), no obstante, la zona pertenece a la unidad de ordenación ObA-Ch-Mfv del POF, caracterizada por albergar especies nativas como caimo (*Pouteria* sp.), lecheperra (*Pseudolmedia laevigata*), guamo (*Inga* sp.), anime (*Protium colombianum*), zafiro (*Pera colombiana*) y aceituno (*Dendrobangia boliviana*).
- 4.3. De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, el 100% del área intervenida se clasifica como zonas de uso múltiple (agrosilvopastoril), es decir, no presenta restricción para el establecimiento de actividades productivas. Sin embargo, la intervención afectó en dos tramos la vegetación protectora de la ronda hídrica en la siguiente georreferenciación:

	Coordenadas	Longitud
Tramo 1	5°59'4,53" N - 74°51'18,36" W y 5°59'3,91" N - 74°51'15,84" W	91 m
Tramo 2	5°59'2,400" N - 74°51'12,70" W y 5°59'0,98" N - 74°51'7,72" W	199 m

- 4.4. El impacto ambiental generado sobre los componentes flora, fauna y suelo se califica como **moderado**, fundamentado en los siguientes criterios:
- Se impactó de manera directa la ronda hídrica de una fuente hídrica contraviniendo las disposiciones vigentes para las fajas protectoras, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011.
 - La quema de material vegetal afecta al suelo ya que se pierde materia orgánica y nutrientes esenciales, lo que disminuye su fertilidad y su capacidad de retener humedad. Estas condiciones incrementan, la erosión la escorrentía y afectan la actividad biológica de los organismos del suelo.
 - Inobservancia de lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.5.6: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”, toda vez que no se halló en el lugar la autorización por parte de la autoridad ambiental ni se encontró en la base de datos de Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico*”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional*”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su **ARTÍCULO SEXTO**:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el**

paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04904-2026 del 18 de agosto de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente y quemas a cielo abierto en un área de 4 ha., la vegetación afectada correspondía a bosque abierto con un alto grado de

intervención antrópica, evidenciado por los tocones con diámetros no mayores a 40 cm y la presencia de especies de sucesión temprana como el perillo (*Schizolobium parahyba*), además, se observó acopio de madera de la especie piedro (*Hieronyma alchorneoides*); de igual forma, fue intervenida la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en dos tramos distintos: el primer tramo (Tramo 1), en una longitud 91 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'4,53" N - 74°51'18,36" W y 5°59'3,91" N - 74°51'15,84" W**; el segundo tramo (Tramo 2), en una longitud 199 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'2,400" N - 74°51'12,70" W y 5°59'0,98" N - 74°51'7,72" W**; hechos acaecidos dentro del predio identificado con el FMI: **018-01282** y la cédula catastral: **056600002000000070007**, denominado “Tierra Adentro”, ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la señora **MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.979.282** y el señor **MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.423**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0963-2026 del 15 de julio de 2026.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04904-2026 del 18 de agosto de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente y quemas a cielo abierto en un área de 4 ha., la vegetación afectada correspondía a bosque abierto con un alto grado de intervención antrópica, evidenciado por los tocones con diámetros no mayores a 40 cm y la presencia de especies de sucesión temprana como el perillo (*Schizolobium parahyba*), además, se observó acopio de madera de la especie piedro (*Hieronyma alchorneoides*); de igual forma, fue intervenida la ronda hídrica de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en dos tramos distintos: el primer tramo (Tramo 1), en una longitud 91 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'4,53" N - 74°51'18,36" W y 5°59'3,91" N - 74°51'15,84" W**; el segundo tramo (Tramo 2), en una longitud 199 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'2,400" N - 74°51'12,70" W y 5°59'0,98" N - 74°51'7,72" W**; hechos acaecidos dentro del predio identificado con el FMI: **018-01282** y la cédula catastral: **056600002000000070007**, denominado “Tierra Adentro”, ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia, esta medida se impone a la señora **MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.979.282** y el señor **MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO**,

identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.423**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.979.282** y el señor **MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.423**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acaten las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con el FMI: **018-01282** y la cédula catastral: **056600002000000070007**, denominado “Tierra Adentro”, ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quemas a cielo abierto de material vegetal, en el predio identificado con el FMI: **018-01282** y la cédula catastral: **056600002000000070007**, denominado “Tierra Adentro”, ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en dos tramos distintos: el primer tramo (Tramo 1), en una longitud 91 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'4,53" N - 74°51'18,36" W y 5°59'3,91" N - 74°51'15,84" W**; el segundo tramo (Tramo 2), en una longitud 199 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'2,400" N - 74°51'12,70" W y 5°59'0,98" N - 74°51'7,72" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-01282** y la cédula catastral: **056600002000000070007**, denominado “Tierra Adentro”, ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la señora **MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ** y el señor **MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a la señora **MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ** y el señor **MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, dentro de la ronda hídrica de la fuente de agua denominada "Sin Nombre", en dos tramos distintos: el primer tramo (Tramo 1), en una longitud 91 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'4,53" N - 74°51'18,36" W y 5°59'3,91" N - 74°51'15,84" W**; el segundo tramo (Tramo 2), en una longitud 199 metros, específicamente en las coordenadas geográficas **5°59'2,400" N - 74°51'12,70" W y 5°59'0,98" N - 74°51'7,72" W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-01282** y la cédula catastral: **056600002000000070007**, denominado "Tierra Adentro", ubicado en la vereda La Independencia del Municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **42.979.282** y el señor **MANUEL DE JESÚS CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.423**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 056600347472
Proceso: Queja Ambiental.
Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva.
Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnico: Tatiana Urrego Hidalgo / Tatiana Marín Bedoya
Fecha: 21/08/2026